



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 31/2022 - 30 de septiembre del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-19784776651332355_20221003.pdf
	Área	JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS
	Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 07/2020
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	LUIS DANIEL RUÍZ GUERRERO JUEZ(A) DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**EXP. 07/20-II**

SENTENCIA.- COATZACOALCOS, VERACRUZ, A DIECISEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS para sentenciar los autos del Juicio Ordinario Civil **07/20-II**, promovido por **N1-ELIMINADO 1** por propio derecho y en representación de su menor hija, en contra de **N2-ELIMINADO 1** **N3-ELIMINADO** de quien demanda el pago de alimentos y otras prestaciones, y:

RESULTANDO:

ÚNICO.- Por escrito presentado ante este Juzgado, compareció **N4-ELIMINADO 1** por propio derecho y en representación de su menor hija de identidad reservada de iniciales **N5-ELIMINADO 105** datos personales que se omiten ¹, demandando en la Vía Ordinaria Civil a **N6-ELIMINADO 1**, el pago de una pensión alimenticia y otras prestaciones. Expuso hechos, se fundó en derecho y concluyo con los puntos petitorios congruentes a sus pretensiones; se dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento respectivo al demandado, lo que se llevó a cabo como consta en autos, dando contestación en tiempo y forma, e incluso interpuso demanda en reconvenición a la que se le dio el trámite de ley, se celebraron las audiencias previstas por los artículos 219 y 221 del Código Procesal Civil del Estado, en las que se recibieron las pruebas ofrecidas por las partes, se cerró el periodo probatorio, se abrió el de alegatos, y finalmente se ordenó turnar los presentes autos para dictar sentencia, misma que ahora se pronuncia de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Los presupuestos procesales de personalidad de las partes,

¹Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se señala que se omiten los datos de niños, niñas y adolescentes, como medida de protección a su intimidad y bienestar, en términos de lo dispuesto en el capítulo tercero en los numerales nueve y diez del citado protocolo.

EXP. 07/20-II

el emplazamiento y la competencia de este Juzgado para conocer y resolver en definitiva del presente asunto, se surten satisfactoriamente al tenor de lo dispuesto por los artículos 28, 30, 75, 76, 81, 92, 94, 109, 111, 112 y 116 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles.

II.- Establece el artículo 228 del Ordenamiento legal invocado que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; por su parte el artículo 57 de la Ley en consulta nos dice que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado.

III.- Es necesario mencionar, que en el presente asunto, ya se ha disuelto el vínculo matrimonial que une a los contendientes, mediante interlocutoria de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, sin que se haga mención alguna respecto a los bienes adquiridos por los consortes en virtud de que contrajeron nupcias bajo el régimen de **separación de bienes** ; y se reservó para el dictado de la sentencia, las demás cuestiones inherentes al matrimonio; como lo es la necesidad manifiesta de alguno de los cónyuges de recibir alimentos, por lo que, se procederá a analizar primeramente, dentro de la acción reconvenzional, la situación alimentaria, al ser una consecuencia directa de la disolución del vínculo matrimonial.

Ahora bien, con apoyo a lo establecido por el artículo 17, apartado cuatro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que establece que en los casos de divorcio el

EXP. 07/20-II

Estado debe tomar medidas para establecer igualdad de derecho y adecuada equivalencia entre los cónyuges en caso de disolución del matrimonio, y que el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del ex cónyuge que tiene derecho a recibirlos si se advierte vulnerabilidad o desequilibrio económico a consecuencia del divorcio, esto significa, que deben ser analizados los acuerdos y roles adoptados explícita o implícitamente durante la vigencia del matrimonio entre los aquí partícipes, lo cual también se puede determinar a falta de prueba, ya que solo basta el comprobar que exista entre los ex cónyuges necesidad en menor o mayor grado al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico.

Asimismo, la parte actora aportó como pruebas la copia certificada del acta de nacimiento número N7-ELIMINADO 101 de fecha de registro N8-ELIMINADO 103 expedida por el Registro Civil de N9-ELIMINADO 102 visible a foja ocho de autos, a la que se le confiere valor probatorio de conformidad con los artículos 235, 261 fracción IV y 265 del Código de Procedimientos Civiles, con la cual quedó demostrado que los contendientes procrearon una hija de identidad reservada de iniciales N10-ELIMINADO 105 actualmente de siete años de edad, este hecho es suficiente para que exista la presunción legal de su menor hija de necesitar los alimentos; según la jurisprudencia seiscientos cuarenta y tres de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos setenta y seis del Tomo IV, Materia Civil del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, que dice: **“ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.-** *El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en*

EXP. 07/20-II

contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor”.

De este modo, el suscrito Juzgador al imponerse de las constancias que integran la presente controversia, arriba a la conclusión de que N11-ELIMINADO 1 no tiene derecho a recibir una pensión compensatoria en ninguna de sus dos variantes, tanto asistencial como resarcitoria; toda vez que no existe un estado evidente de desventaja respecto de su ex cónyuge, en virtud de que desde antes y durante su matrimonio siempre ha laborado como N15-ELIMINADO 54 tal y como quedó demostrado con las copias certificadas por el Notario número veinte, de la vigésima primera demarcación notarial, con residencia en N12-ELIMINADO 102 N13-ELIMINADO 1 N14-ELIMINADO 1 de la constancia de vigencia de derechos y la constancia de semanas cotizadas a nombre de la actora en lo principal, ambas expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que fueran ofrecidos como medios de convicción por el demandado en lo principal, visibles a fojas ochenta y uno a ochenta y ocho de autos, así como también con lo manifestado por la propia actora, al momento de proporcionar sus datos generales en la audiencia prevista por el artículo 145 del Código Civil de Veracruz, en fecha veintitrés de junio del dos mil veintiuno , en donde dijo ser de ocupación docente, lo que se adminicula con la prueba confesional a su cargo en donde al responder las posiciones calificadas de legales, específicamente en las marcadas bajo los arábigos 1,4,5,6, 10 y 11 en donde confesó *“...no se encuentra incapacitada para llegarse de sus propios alimentos, que su número de seguridad social es*

N16-ELIMINADO 54

EXP. 07/20-II

N17-ELIMINADO 54 y que es una persona joven y sana ...”,

confesión a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 316 y 320 del Código de proceder de la materia, de lo que se infiere, que ha tenido las posibilidades de desarrollarse personal y laboralmente desde antes y durante su matrimonio, incluso que desde la fecha en que se separaron los contendientes, es decir desde el año pasado, ella ha podido cubrir sus propios satisfactores alimentarios y ha contribuido con los de su hija, por lo que no ha sido una persona dependiente económicamente del hoy demandado.

De ahí que, es un hecho probado que la actora cuenta con la capacidad económica suficiente para allegarse sus propios satisfactores, pues reconoció que durante su matrimonio ella laboraba y que incluso no ha tenido un estado de desigualdad que no le haya permitido desarrollarse laboralmente ya que el demandado no se lo prohibió tan es así que ella misma acepta que es una persona joven y sana y que puede cubrir sus propios satisfactores alimentarios e incluso contribuir con los de su menor hija, de lo que se concluye que la actora N18-ELIMINADO 1, no logró acreditar el estado de necesidad para recibir alimentos por parte del demandado, al tener la capacidad económica suficiente para sufragar sus propias necesidades, ni que este imposibilitada para realizar alguna actividad laboral y que como consecuencia de ello se ubique en desventaja frente a su ex cónyuge, ya que ella misma durante todos estos años ha satisfecho sus propios alimentos, ya que está plenamente acreditado que siempre ha sido independiente económicamente, por lo tanto no existe razón suficiente para que goce de una pensión alimenticia a su favor, puesto que, jamás había requerido los alimentos por parte del demandado en lo principal,

EXP. 07/20-II

debido a que ambos han trabajado durante toda su vida y su matrimonio, es decir, han tenido los suficientes recursos para satisfacer sus propias necesidades alimentarias.

Por lo tanto, se concluye, que la parte actora en lo principal N19-ELIMINADO 1, cuenta con la capacidad física y mental para allegarse sus propios satisfactores, pues no depende económicamente de su ex c ónyuge, porque reconoció que ha sido una persona activa laboralmente, por lo que está en condiciones de continuar allegándose de sus propios satisfactores alimentarios como lo ha venido haciendo.

En consecuencia, se **absuelve** al demandado de la obligación de proporcionar alimentos a la actora por propio derecho.

Ahora bien, mediante interlocutoria de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, se disolvió el vínculo matrimonial que unía a los señores N20-ELIMINADO 1 y N21-ELIMINADO 1, donde se reservó el análisis de los N22-ELIMINADO 1 derechos de la menor de identidad reservada de iniciales N23-ELIMINADO relativos a la guarda - custodia, visita y convivencia, por lo que se abordara el estudio de los mismos.

Pues bien, la guarda y custodia debe entenderse como la responsabilidad y el cuidado directo de dicho menor, a cargo de uno de los progenitores, debemos decir que, de la armónica interpretación de los artículos 340, 341, 342, 343, 345, 347, 351 y 378 del Código Civil para el Estado de Veracruz, se advierte que el ejercicio de la patria potestad de los hijos menores de edad, no emancipados, corresponde a sus padres, en forma conjunta, o en lo individual,

EXP. 07/20-II

cuando exista alguno de ellos, y, consecuentemente, si de los propios dispositivos se deriva, que la guarda y custodia de los menores constituye un derecho fundamental de la figura jurídica en comento, entonces es evidente, que tanto la patria potestad, como la guarda y custodia invocada, por regla general, no pueden estar desvinculadas, de la posesión material de los hijos, por constituir ésta, el medio insustituible para protegerlos, cultivarlos física y espiritualmente, y para procurarles la satisfacción de sus necesidades; además, tratándose de cuestiones relacionadas con la defensa y cuidado de infantes, debe prevalecer el interés superior de éstos, como presupuesto esencial, para determinar, las mejores condiciones de su desarrollo, conforme con lo dispuesto por el artículo 4^º de la Constitución Política, de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte referente al desarrollo integral, al respeto de la dignidad, y los derechos de la niñez, en relación con los dispositivos 3^º, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Mexicano, el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en los cuales se exige que los Estados, garanticen la obligación de los Tribunales Judiciales, de velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en los juicios en los cuales se ven involucrados sus derechos, de acuerdo con la Jurisprudencia **“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** *El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como*

EXP. 07/20-II

presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes. -[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Octubre de 2002; Pág. 1206..”

Consecuentemente, con base en lo dispuesto en el artículo 345 del Código Civil del Estado, se decreta la guarda y custodia definitiva de la menor de identidad reservada de iniciales N24-ELIMINADO 105 a favor de la actora N26-ELIMINADO 1, en su carácter madre, en razón de que es la persona que se ha ocupado de ella

De ahí que, a fin de lograr un óptimo desarrollo físico y mental de la menor de iniciales N25-ELIMINADO 105 y sobre todo, en virtud de que hasta éste momento, no se encuentra evidenciado que la misma corra algún tipo de peligro al convivir con sus progenitores, procede fijar una convivencia definitiva entre el padre no custodio y la menor involucrada, tomando en consideración desde luego, las manifestaciones vertidas tanto por los progenitores, así como el Fiscal adscrito a éste Juzgado, quien representa los intereses de la

EXP. 07/20-II

menor debido a su edad.

Ahora bien, al celebrarse la audiencia especial prevista por el artículo 145 del Código Civil del Estado, manifestaron lo siguiente:

N27-ELIMINADO 1 "...que la última vez que N28-ELIMINADO
N29-ELIMINADO 1, vio a nuestra menor hija fue el diecinueve de febrero de este año, que no tengo oposición alguna a la convivencia, mientras sea que el conviva con la nena..."

Así también, el padre de la menor dijo: "N36-ELIMINADO 71

N37-ELIMINADO 71

La menor de iniciales N30-ELIMINADO 105 dijo "...tener N31-ELIMINADO 15 de edad, ir al N32-ELIMINADO 81 que vive con su mamá porque su papá N38-ELIMINADO 71 que tiene como once semanas que no ve a su papá, estar a gusto viviendo con su mamá y que si le gustaría convivir con su papá..."

De lo anterior se concluye, que ante la edad de la menor de iniciales N33-ELIMINADO 105, de N34-ELIMINADO 105 se encuentra obligado a tomar en consideración todas las circunstancias especiales que rodean a dicha infante, para que se pueda desarrollar de la manera más favorable la convivencia entre ella y su padre no custodio, por lo que se considera que para salvaguardar la integridad física y emocional de la menor de iniciales N35-ELIMINADO 105 y no obstaculizar la relación paterno filiar de dicho menor con su progenitor no custodio, con base en los razonamientos legales anteriormente reseñados, tomando en consideración lo expuesto en la audiencia especial, y

EXP. 07/20-II

conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevén el derecho que tiene el niño a la convivencia y contacto directo con ambos padres y que éstos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño, y a fin de que se fortalezcan los lazos paterno filiales, ésta Autoridad considera que la convivencia definitiva entre el padre no custodio y su menor hija, sea de manera abierta en forma libre, previo aviso que le haga a la mamá de su hija, debiendo acudir el padre no custodio al domicilio donde habita la menor de identidad reservada N39-ELIMINADO 105 con su progenitora, para realizar la convivencia con ella, tiempo durante el cual pueden realizar actividades propias de la edad de la menor idem como ir al cine, a comer, ir de compras a algún centro comercial entre otros lugares recreativos; y con la salvedad, de que el tiempo de convivencia no está sujeto al horario o días que se ha fijado, sino más bien a la voluntad o deseo de la menor de convivir con su padre no custodio, por tanto, el tiempo de la convivencia familiar puede ser mayor o menor al que hemos señalado.

De igual forma, se establece que en caso de que el papá no pueda pasar por su menor hija, se autoriza a los abuelos paternos para que ellos pasen por la menor y coadyuven con el progenitor no custodio y se logre la convivencia familiar.

Asimismo, se establecen los siguientes puntos:

— En los periodos vacacionales de verano e invierno, corresponderá a ambos progenitores respectivamente la mitad de cada periodo para convivir con su hija.

EXP. 07/20-II

— No obstante lo anterior, en el periodo de navidad y fin de año (los días 24 y 31 de diciembre) así como en el día del niño (30 de abril), los padres deberán organizar la convivencia, de tal forma que cada uno de éstos pueda gozar de forma alternada una de estas fechas con la menor.

— El día del padre y día de la madre, la infante convivirá con el progenitor que corresponda el festejo, en los horarios que de común acuerdo establezcan.

— Los días de cumpleaños de la menor, en el orden que de común acuerdo determinen los padres, a fin de que logren tener una convivencia cercana en ese día especial con ambos progenitores, familiares y amistades.

Es oportuno indicar, que para el caso de que alguna de las partes no pudiera asistir a la convivencia en alguna de las modalidades antes expuestas, deberá comunicarlo con anticipación al otro progenitor, en aras de evitar malos entendidos en perjuicio del régimen de convivencia familiar.

También, el régimen de convivencia indicado, es sin perjuicio de que los propios padres lleguen a un acuerdo ampliando o modificando la convivencia en beneficio de su hija, lo cual deberá comunicarse a través de este Tribunal.

Asimismo, se le invita al progenitor, que él, debe poner el mayor empeño posible por ganarse aún más el cariño, confianza y respeto de su hija, pues en todo caso, él debe ser el más interesado en convivir con ella, al no tenerla a su lado.

EXP. 07/20-II

Se conmina a ambos padres, principalmente al progenitor custodio, cumplan con el régimen impuesto, en el entendido de que en caso contrario, éste tribunal en aras de proteger el interés superior de la menor puede tomar las medidas que estime conducentes para garantizar el derecho de convivencia de la infante, inclusive, modificar el ejercicio de la guarda y custodia para poner a la menor al cuidado del progenitor no custodio o bien de otra persona, como podrían ser los abuelos maternos o paternos.

Resultan aplicable al presente caso el Criterio de Jurisprudencia con número de registro **169914**, correspondiente a la Novena Época, Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Materia(s): Civil; Página: 2327, de texto siguiente:

“”” CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS. *En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendándose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación*

EXP. 07/20-II

encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil para el Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad . En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables, y sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. (...); de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional, sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados no implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. (...). De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una

EXP. 07/20-II

convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, de resentimientos o de envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, de inspiración, de superación, de esperanza, y sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños; por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la más mínima opción de desampararlos, por su corta edad. (...)”

Así como, el Criterio de Jurisprudencia con número de Registro: **2002218**, correspondiente a la Décima Época, Sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo3 Materia(s): Constitucional. Tesis: VI.2o.C.25C (10a.). Página: 1979, de texto siguiente:

“”VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás ; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en

EXP. 07/20-II

tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. (...) Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo por tanto éste de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer, tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.”””

Cabe precisar, que no se advierte de autos que la menor se encuentre en un peligro por estar viviendo con su mamá ni tampoco por convivir con su progenitor, ni existen circunstancias que afecten su integridad como menor de edad o que sean mal ejemplo para su moral y no debemos olvidar que el derecho e interés de la infante, es mayor al que le pudiera corresponder a los litigantes como padres y personas adultas, resultando aplicable el Criterio de Jurisprudencia con número de Registro 162561, correspondiente a la Novena Época. Sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:

EXP. 07/20-II

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Marzo de 2011. Página: 2188 Tesis: I.5o.C. J/15., de rubro y texto siguientes:

“”INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS. *El concepto interés superior del menor , cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.””*

Todo lo anterior atendiendo al interés superior de los niños cuyo derecho e encuentra previsto en el artículo 1º de la Convención sobre los derechos del niño y que ningún padre que tenga bajo su guarda y custodia a los hijos, puede impedir por ningún motivo a excepción que se trate de una orden judicial, la libre convivencia con el padre no custodio, de conformidad con el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 4º Constitucional, así como la reciente reforma de fecha 29 de Noviembre del 2016, que se realizó al artículo 346 del Código Civil del Estado de Veracruz, consistente en la adición de un segundo párrafo, que establece: “No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales entre el menor y sus parientes...”.

La convivencia anterior se decreta por ser un derecho de la menor al cual no pueden oponerse los intereses de sus padres; por lo que se exhorta a los contendientes a que permitan la convivencia que

EXP. 07/20-II

aquí se autoriza moderando su conducta y evitando situaciones que perturben o angustien a la menor quien debe permanecer ajeno a sus problemas personales, coadyuvando para que tengan un entorno familiar sano y adecuado para su desarrollo físico y mental, máxime que ambos son personas adultas y expresaron tener interés en el sano desarrollo de su descendiente por lo que deberán ajustarse a lo aquí ordenado porque su hija tiene derecho a disfrutar la presencia de ambos durante su desarrollo físico y psicológico, a efecto de que su formación sea íntegra; por ello dicha convivencia no se puede suprimir por voluntad de uno de sus progenitores, ni poner en riesgo por la conducta del otro, por lo que la convivencia debe desarrollarse en forma armónica en un ambiente de respeto y cariño mutuo entre la menor y sus progenitores, quedando obligados los padres, en los periodos de convivencia, a apoyar en las actividades escolares de su hija, inculcándole valores y principios conductuales, hábitos de estudio, de sano esparcimiento, a cuidar sus horas de alimentación y de descanso y fungiendo como verdaderos padres plenos e íntegros inculcándoles sentimientos de amor, inspiración superación, esperanza, de responsabilidad, evitando en lo posible conflictos emocionales, personales o judiciales que involucre al menor para que pueda organizar su futuro. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Décima Época, del tenor siguiente:

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE EDAD. *El derecho a las visitas y convivencias de los padres con los hijos menores es un derecho fundamental de éstos que se encuentra contemplado en el artículo [9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#) e implícitamente en el artículo [4o. constitucional](#), toda vez que está vinculado directamente con*

EXP. 07/20-II

el interés superior del menor, principio que sí está contemplado expresamente en el citado precepto constitucional. En este sentido, es evidente que cuando haya separación del menor de alguno de los padres, como ocurre en los casos en los que sólo uno de ellos detenta su guarda y custodia, debe prevalecer el interés superior del niño, lo que significa que se tomen las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo emocional, lo cual sólo puede lograrse si se mantienen los lazos afectivos con el padre no custodio”.

IV.- En lo principal, la señora N40-ELIMINADO 1 , demandó el pago de una pensión alimenticia, por propio derecho y en representación de su menor hija de identidad reservada de iniciales N41-ELIMINADO 105 cuyo derecho alimentario se analiza a continuación:

El numeral 234 del propio Código Civil establece: *“El padre y la madre están obligados a dar alimentos a sus hijas e hijos. A falta o por imposibilidad debidamente probada del padre y de la madre, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado, conforme a la capacidad económica de los mismos ”*; consiguientemente, si la mencionada parte actora justificó el lazo y parentesco que une a su representada con el demandado, con la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el correspondiente oficial encargado del Registro Civil, , con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 261 fracción IV y 265 del Código de Procedimientos Civiles local, es claro que el demandado tiene la obligación legal de proporcionar alimentos a su menor hija ya que a favor de ésta existe la presunción legal de necesitarlos, salvo prueba en contrario.

Así las cosas, una vez que ha quedado debidamente acreditada la relación familiar que une a la menor representada de la

EXP. 07/20-II

actora, con el deudor alimentario, debe analizarse la necesidad de la menor hija de recibir los alimentos; la cual, a criterio de I suscrito, se encuentra debidamente acreditada, ya que el tratarse de menores de edad, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, por no encontrarse en condiciones de allegárselos por sí mismos.

Ahora bien es patente la necesidad de la acreedora alimentaria hija del demandado, de recibir alimentos por parte de su progenitor, en esas condiciones lo que procede ahora es abordar lo relativo al segundo elemento de la acción ejercitada relativo a la capacidad económica del demandado y sus posibilidades para contribuir en el pago de los alimentos de su hija.

Pues bien, la capacidad económica del demandado quedó acreditada en el sumario, con la confesión expresa que formula el reclamante, al haber comparecido a juicio en defensa de sus derechos por verse afectados sus ingresos, así como de los datos generales que aportó a ésta Autoridad, en la prevista por el artículo 145 del Código Civil (visible a fojas 477 y 478), dijo ser médico residente, confesión con pleno valor probatorio al tenor de los artículos 316 y 320 del Código Procesal Civil del Estado.

El demandado, al dar contestación a la demanda enderezada en su contra, opone la excepción de falta de derecho para demandar las prestaciones que se reclaman, la cual resulta improcedente para destruir el derecho ejercitado de la menor a demandar alimentos de su padre, toda vez que, se ha hecho mención en el cuerpo del presente fallo, la menor acreedora, goza a su favor de la presunción de necesitar los alimentos, ya que debido a su condición de minoría de edad, no puede allegárselos por sí misma , además de ser un derecho fundamental que le compete a ser alimentada por sus

EXP. 07/20-II

padres, más aún, corresponde al deudor alimentario, demostrar que cumple con su obligación para poder liberarse de la misma, para lo cual el demandado exhibió las documentales consistentes en una factura expedida [N42-ELIMINADO 70] dos facturas expedidas [N43-ELIMINADO 70] una factura expedida por el [N44-ELIMINADO 70] una factura expedida por [N45-ELIMINADO 70] [N46-ELIMINADO 70] siete facturas expedidas por [N47-ELIMINADO 70] [N48-ELIMINADO 70] una factura expedida por [N49-ELIMINADO 70] [N50-ELIMINADO 70], dos facturas expedidas por [N51-ELIMINADO 70] [N52-ELIMINADO 70] una factura expedida por [N53-ELIMINADO 70] nueve facturas expedidas por la [N54-ELIMINADO 70] una factura expedida por [N55-ELIMINADO 70] dos facturas expedidas por [N56-ELIMINADO 70] [N57-ELIMINADO 70] una factura expedida por [N58-ELIMINADO 70] tres recibos de [N59-ELIMINADO 70] [N60-ELIMINADO 70] y una factura expedida por [N61-ELIMINADO 70], visibles a fojas ciento noventa y siete a doscientos trece, doscientos quince a doscientos dieciséis, doscientos dieciocho a doscientos veintiséis, doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta y cuatro de autos, con valor probatorio en términos del artículo 266 de la ley adjetiva civil, de las cuales se advierte que ha realizado compras por gastos de útiles escolares, uniformes, gastos de alimentación y asesorías escolares de su menor hija, sin embargo, esa circunstancia no es suficiente para no establecer una pensión alimenticia definitiva, puesto que aun cuando el obligado proporcione ciertas cantidades extrajudicialmente a su acreedora por ese concepto, es inexacto que tal circunstancia haga improcedente la acción para demandar los alimentos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de tal acreedora, es decir, la acción respectiva procede, inclusive, sin que exista incumplimiento

EXP. 07/20-II

del deudor. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito inserta en la página mil trescientos ochenta y uno del Tomo XX, Agosto del dos mil cuatro de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“ALIMENTOS. SU PAGO

EXTRAJUDICIAL NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCION LEGAL PARA DEMANDARLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- *El análisis de los artículos 239 y 242 del Código Civil del Estado permite establecer cuáles son las cuestiones que comprenden los alimentos, y que deben ser proporcionados según la posibilidad del que debe darlos y la necesidad de quien va a recibirlos, sin embargo, aun cuando el obligado proporcione ciertas cantidades extrajudicialmente a sus acreedores por ese concepto, es inexacto que tal circunstancia haga improcedente la acción para demandar los alimentos en la vía judicial, al entrar a considerar éstos la supervivencia de tales acreedores, es decir, la acción respectiva procede, inclusive, sin que exista incumplimiento del deudor. Lo anterior, debido a que siendo los alimentos una cuestión de orden público, es necesario, en aras de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos”.-*

En consecuencia, de acuerdo al precepto 242 del Código Civil local, el juzgador para fijar el monto de la pensión alimenticia provisional o definitiva debe normar su criterio conforme al resultado del examen conjunto y sistemático de la posibilidad del que debe

EXP. 07/20-II

darlos y la necesidad del que debe recibirlos, según la parte conducente de la tesis de la mencionada Tercera Sala del Más Alto Tribunal del País, visible en la página trece de la Cuarta Parte del Volumen cincuenta y ocho, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece: **“ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).** - *El artículo 242 del Código Civil de Veracruz, dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242 invocado, sirve de base al juzgador para normar su juicio, o sea, es el arbitrio que la ley concede al juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia; de ahí que, aun cuando el demandado no aluda al mismo, oponiéndolo como defensa o excepción, el Juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio, por establecerlo así la ley”.*

Pues bien, en la especie se trata de un acreedor alimentario, hija del demandado, de siete años de edad, por lo que, atendiendo a sus edad, es evidente que se encuentra cursando el nivel primaria , por lo que tiene que erogar pago de inscripciones, uniformes, material didáctico, transporte a su centro de estudios, además de que requiere de una alimentación balanceada, con los nutrientes necesarios para su óptimo desarrollo, así mismo requiere de vestido y calzado constante adecuados a su sexo y edad, asistencia médica, habitación, y gastos de esparcimiento ya que éstos últimos también

EXP. 07/20-II

son importantes pues contribuyen a su desarrollo físico, psicológico y emocional que le permite integrarse a la sociedad como personas responsables. Por lo que respecta al demandado, a pesar de que exhibió diversas documentales con las cuales pretendía acreditar que ha cumplido con su obligación alimentaria, sin embargo con dichas probanzas no logró acreditar que cumpla con la obligación de proporcionar alimentos a su menor hija ; es por lo que se considera justo y equitativo **condenar** al demandado N62-ELIMINADO 1 Vargas, al pago de una pensión alimenticia definitiva, a favor de su menor hija de identidad reservada de iniciales N63-ELIMINADO 1 representada por su progenitora, consistente en el N64-ELIMINADO 65 del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado, en sus fuentes laborales, por lo que, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, gírese el oficio respectivo, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo y ponga el monto del descuento a disposición de la parte actora en representación de su menor hija de identidad reservada de iniciales N65-ELIMINADO 105

V.- No se hace condena al pago de gastos y costas en la instancia, al tratarse de un asunto que deriva de cuestiones de índole familiar, en términos del artículo 104 del Código Procesal Civil de Estado.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LAS

PARTES: Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 68 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 fracción II, 13, primero y segundo párrafo, 15 fracción XXVI y 18 fracción I, la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

EXP. 07/20-II

Veracruz, se hace del conocimiento de las partes procesales, el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o resolución que haya causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no existir autorización expresa, la publicación se realizará con la supresión de los aludidos datos personales contenidos en tal documento.

Por lo expuesto y fundado se: **RESUELVE.**

PRIMERO.- En lo principal, la parte actora acreditó su acción, y el demandado contestó oportunamente, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **condena** al demandado N66-ELIMINADO 1 N67-ELIMINADO, al pago de una pensión alimenticia definitiva, a favor de su menor hija de identidad reservada de iniciales N68-ELIMINADO representada por su progenitora, consistente en el N69-ELIMINADO 65 del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado, en sus fuentes laborales, por lo que, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, se gire el oficio respectivo a la fuente pagadora del demandado, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo y ponga el monto del descuento a disposición de la parte actora en representación de su menor hija de identidad reservada de iniciales N70-ELIMINADO 105

TERCERO.- En reconvención, la parte actora acreditó su acción, y la demandada contestó oportunamente, en consecuencia:

CUARTO.- Es necesario mencionar, que en el presente asunto, ya se ha disuelto el vínculo matrimonial que unía a los contendientes, mediante interlocutoria de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, sin que se haga mención alguna

EXP. 07/20-II

respecto a los bienes adquiridos por los consortes en virtud de que contrajeron nupcias bajo el régimen de **separación de bienes**.

QUINTO.- Se absuelve a N73-ELIMINADO 1, del pago de una pensión alimenticia a favor de N72-ELIMINADO 1

SEXTO. Se decreta la guarda y custodia definitiva de la menor de identidad reservada de iniciales N71-ELIMINADO 105 a favor de la actora N74-ELIMINADO 1, en su carácter madre, en razón de que es la persona que se ha ocupado de ella, con los derechos de visita y convivencia para el padre

SÉPTIMO.- La convivencia de la menor deberá ser: de manera abierta previa comunicación con ambos progenitores, en los términos ordenados en el considerando III de la presente sentencia.

OCTAVO.- No se hace condena al pago de gastos y costas en la instancia, al tratarse de un asunto que deriva de cuestiones de índole familiar, en términos del artículo 104 del Código Procesal Civil del Estado.

NOVENO.- Se hace del conocimiento de las partes procesales, el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o resolución que haya causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no existir autorización expresa, la publicación se realizará con la supresión de los aludidos datos personales contenidos en tal documento.

DÉCIMO.- Publíquese por lista de acuerdos y **notifíquese personalmente a las partes**, remítase copia de este fallo a la

EXP. 07/20-II

Superioridad, y oportunamente archívese como asunto concluido.

A S I, lo resolvió y firma el licenciado **LUIS DANIEL RUIZ GUERRERO**, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de este Distrito Judicial, quien actúa en unión de la licenciada **IVONNE MARTÍNEZ TAPIA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y firma. **DOY FE**.

En **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, siendo las doce horas con cincuenta minutos y bajo el número **201** se publicó la sentencia que antecede en la lista de hoy, surtiendo sus efectos al siguiente día y hora hábil. **CONSTE**.

ACTUARÍA

SENTENCIA

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADA el número de OCR, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 23.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S
- 24.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S
- 25.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 30.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S
- 31.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S

FUNDAMENTO LEGAL

- 34.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 35.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S
- 36.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 39.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S
- 40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 41.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S
- 42.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 43.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 44.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 45.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 46.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 47.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 48.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 49.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 50.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

51.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S

64.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S

66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

68.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S

69.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S

71.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S

72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."